JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021.

PROMOVENTES: JOANA GABRIELA GARCIA ARIAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", Y GLORIA MAAS BALTAZAR, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 17, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CANDELARIA MARGARITA BALMES MORENO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON CABECERA EN CALKINÍ.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL 17, CON SEDE EN CALKINÍ, DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA AL CANDIDATO DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición "VA X CAMPECHE", y Gloria Mass Baltazar, candidata

a la diputación local del distrito 17 correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por el partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y partido de la Revolución democrática, en contra de los resultados del cómputo distrital 17, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa al candidato de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A) Decreto número 135. Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección.

B) Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche. En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".

C) Jornada Electoral. Con fecha seis de junio, en el distrito número 17, con cabecera en el municipio de Calkiní, Campeche, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir al diputado local del distrito 17 de Calkiní, Campeche.

D) Sesión de Cómputo Distrital. El nueve de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con carácter Permanente de Cómputo Distrital 17, para las elecciones de la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamiento de Calkiní y juntas municipales, en la cual el Consejo Electoral Distrital efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para las diputaciones locales del distrito electoral 17.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17

														CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
479	6,901	277	873	498	5,408	8,666	168	538	896	137	30	6	31	13	548	25,468

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

										CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL
542	6,979	340	873	498	5,408	8,666	168	538	896	13	548	25,468

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

				morena	PES			CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
7, 861	873	498	5,408	8,665	168	538	896	13	548

La sesión de cómputo distrital, concluyó el día doce de junio, a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) [1].

I. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A) Presentación. Con fecha quince de junio, Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición "VA X CAMPECHE", interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.

B) Tercero interesado. El dieciocho de junio, se apersonó mediante escrito de misma fecha, la representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como tercera interesada.

C) Informe circunstanciado. El veintiuno de junio mediante oficio CD17/132/2021, el Presidente del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jorge Antonio Puc Cohuo, remitió a este Tribunal Electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

D) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEEC/JIN/DIP/6/2021**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

E) Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación del expediente de juicio de inconformidad, en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL LA CIUDADANIA.

A) Presentación. Con fecha dieciséis de junio, Gloria Mass Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de

[1] Visible en fojas 1338- 1345 del Tomo I del expediente.

mayoría relativa de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.

B) Informe circunstanciado. El veintidós de junio mediante oficio CD17/133/2021, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jorge Antonio Puc Cohuo, remitió a este Tribunal Electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

C) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEEC/JDC/DIP/16/2021**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

D) Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

III. ACUMULACIÓN.

A) Acumulación. El veintiocho de junio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TEEC/JDC/DIP/16/2021**, al Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/DIP/6/2018**, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

IV. TRÁMITE.

A) Requerimientos. Mediante proveídos de fechas veintiocho de junio, tres, siete, diez y doce de julio, se solicitó diversa documentación al Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y en su oportunidad a la parte actora en el presente asunto.

B) Cumplimiento de requerimiento, admisión, apertura de instrucción y apertura de incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de catorce de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de fecha diez y doce de julio, y se admitieron los medios de impugnación al rubro citado, abriéndose el período de instrucción, así mismo, se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, y se solicitó fecha y hora a efecto de poner a consideración el proyecto de sentencia interlocutoria.

C) Sentencia Interlocutoria. Con fecha dieciséis de julio, el pleno del Tribunal Electoral Local resolvió el incidente relativo al expediente **TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021,** mediante el cual se determinó parcialmente procedente la pretensión de realizar un nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación en las casillas 148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163

Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica, pertenecientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.

D) Impugnación de sentencia interlocutoria. Con fecha diecinueve de julio, Víctor Javier Hernández Ponce, representante del partido político MORENA, acreditado como Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo sobre diez casillas, emitido en la Sentencia Interlocutoria del expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, de fecha dieciséis de julio.

E) Resolución Sala Xalapa. Con fecha veintitrés de julio, la Sala Regional Xalapa, dicto sentencia en el expediente SX-JRC-198/2021, revocando la resolución incidental, emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral, en la Sentencia Interlocutoria del expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, de fecha dieciséis de julio. Del mismo modo, ordenó emitir una nueva sentencia en la que se analizara la procedibilidad del tercero interesado, y la existencia de solicitud de recuento parcial.

F) Cumplimiento de sentencia de Sala Xalapa. Mediante acuerdo plenario, se dio cumplimiento a la sentencia del veintitrés de julio dictada por la Sala Xalapa, mediante el cual se determinó la no procedencia del recuento de casillas solicitada por la parte actora.

G) Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha catorce de agosto, la Magistrada instructora ordenó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.

H) Fecha y hora para sesión pública de Pleno. La Presidencia fijó las quince horas del día dieciséis de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás relativos vigentes y aplicables debido a que se impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia justa pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado, al partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Electoral Distrital 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad que acredita mediante oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-174, de fecha nueve de junio, signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[2].

Sin embargo, hay que mencionar, que la representación fue sustituida por Víctor Javier Hernández Ponce, ya que la representatividad fue sustituida, el día diecinueve de julio del año en curso, mediante el oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-195 de ahí que es quien ostenta actualmente la representación del partido MORENA, en el presente incidente.

a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, **expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor del presente asunto.**

b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito presentado por la representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 17, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 666, fracción II y 669.

c) **Forma.** En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de las actoras mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

d) **Legitimación y personería.** La personería de la ciudadana en cita, en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), misma que adjunta en su escrito en copia certificada y, por tanto se encuentra legitimada para comparecer como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad, partido que resultó ganador en los comicios del pasado seis de junio del presente año, en la elección correspondientes a la diputación local del distrito electoral 17.

   No obstante, tal personería se le reconocerá a Víctor Javier Hernández Ponce, como representante del mencionado partido político, ya que como ha quedado señalado, el diecinueve de julio fue nombrado como nuevo representate del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral Local 17.

e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido político participó en la elección motivo de la presente impugnación, máxime que fue el partido a quien se le entregó la constancia de mayoría para la diputación del Distrito Electoral Local 17.

[2] Visible en fojas 1440 del Tomo I del expediente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de tercera interesada, presento escrito de comparecencia[3], en el cual menciona, que el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional resulta improcedente respecto de Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dado que a su dicho carece de legitimación procesal.

Este Tribunal Electoral considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, toda vez que se cumple dicho requisito, tal y como se analizará en el considerando siguiente y, por ende, se desestima la causal de improcedencia alegada.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de los juicios, así como los especiales de procedibilidad.

Lo anterior en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 641, 642, 652 fracción I y V, 725, 727, 733 fracción I, 755 y 756 fracción III.

- **REQUISITOS GENERALES:**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el doce de junio del año en curso, y las demandas se presentaron el quince y dieciséis de junio de la presenta anualidad.

2. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, ante la autoridad responsable; señalan el nombre de las actoras y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; exponen los hechos y agravios que les causa el acto combatido; señalan en forma individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofrecen y aportan las pruebas que consideraron convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3. **Legitimación y personería.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que las partes actoras están legitimadas para promover el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 652, fracciones I, II y V; 733, fracción I y 756, fracción

[3] Visible en fojas 1373-1439 del Tomo I.

V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las siguientes consideraciones:

El artículo 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, quien estando legitimado presentó por sí mismo o, en su caso, a través de sus representantes, el medio impugnativo correspondiente.

Así mismo, en la referida ley electoral local, se establece, que el Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora bien, es de destacar que, el carácter con el que se ostenta Joana Gabriela García Arias, en el presente Juicio de Inconformidad, se encuentra sustentado mediante la copia certificada del oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por Ricardo Miguel Medina Farfán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche, y dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital 17, mediante el cual se reconoció a la hoy actora, como representante propietaria de dicho partido político, mismo que se encuentra vigente[4]. Por lo que a criterio de dicho Tribunal Electoral Local, tal requisito en el presente medio se encuentra satisfecho.

Ahora bien, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Gloria Mass Baltazar, en su calidad de candidata a la diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", este Tribunal Electoral Local, considera pertinente aclarar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el invocado Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de la elección.

Por lo que, al ser candidata a la diputación local del distrito 17, tal y como consta mediante la copia certificada de la constancia que la acredita como Candidata a la diputación local propietaria por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 17 del Estado de Campeche[5], emitida por la comisión estatal de procesos internos de Campeche. Por lo que a criterio de este Tribunal Electoral Local, tal requisito en el juicio de la ciudadanía se encuentra satisfecho.

4. **Interés Jurídico.** Se estima colmado, dado que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de las accionistas, ello con motivo de su especial situación frente a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputados del distrito 17, con sede en Calkiní, Campeche.

5. **Definitividad y Firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

[4] Ver en fojas 134 del tomo I del expediente
[5] Ver en fojas 132 del tomo II del expediente

- **REQUISITOS ESPECIALES**

En los escritos de demanda se satisfacen los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

1. **Elección que se impugna.** En ambos escritos de demanda, las partes actoras claramente señalan la elección que impugnan, manifestando expresamente la objeción de los resultados del cómputo distrital 17, la declaración de validez de la elección de diputado local, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, la cual fue entregada al candidato del partido "Movimiento de Regeneración Nacional", especificando como agravio, la nulidad de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17.

2. **Casillas impugnadas.** En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando en el caso del Juicio de Inconformidad la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de modo similar en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se señalan las casillas y las causales de nulidad previstas en el artículo 748, fracciones V, VI y XI, mismas que serán estudiadas en la presente resolución.

3. **Conexidad**. Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad y del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales, con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto del actuar impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos

por los cuales fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, se encuentre ante la posibilidad de poder examinar lo que transgrede sus derechos, por ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la **tesis** relevante **XXXI/2001**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***[6]".

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de **jurisprudencia 04/99**, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[7].

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base en las consideraciones expuestas, esta autoridad procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia **12/2001** cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[8]

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos por medio de los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

> *"...**Art. 735.-** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*
>
> *I. **Confirmar el acto impugnado;***
> *II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título*

[6] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxxi-2001/
[7] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99
[8] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,,C%c3%93MO,SE,CUMPLE

Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;

III. ***Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas,*** *cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro,* ***y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital,*** *Municipal y Estatal* ***de la elección de diputados*** *y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;*

IV. *Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;*

V. *Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;*

VI. *Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;*

VII. *Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y*

VIII. *Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético…"*

SÉPTIMO. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este tribunal electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras en los escritos de demanda.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[9].

[9] Consultable en:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Pues este Tribual Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Resultan aplicables las jurisprudencias **4/99, 3/2000** y **2/98**, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446, y páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubros: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** [10] *y* ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*** [11], *y* ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.[12]

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: ***"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"***.[13]

En ese sentido, este Tribunal advierte que las recurrentes, promovieron sendos juicios ante este Tribunal Electoral, expresando en esencia los motivos de disenso siguientes:

1. <u>De **Joana Gabriela García Arias**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en representación de la Coalición "VA X CAMPECHE"</u>[14]:

   a) Señala que se cometieron diversas irregularidades en las casillas número: **147 Básica, 147 Contigua 2, 148 Contigua 1, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1,**

[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR

[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR

[12] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL

[13] Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.

[14] Visible en fojas 52-94 del Tomo I del Expediente.

156 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 175 Básica, 175 Contigua 2, 176 Básica y 176 Contigua 1, anexando cuadros esquemáticos, con los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital 17, y de aquellos que, a su dicho, actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas.

b) Arguye que en la casilla individualizada **169 Contigua 1,** se violó el principio de legalidad al haberse inobservado los artículos 326, 328 y 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos-Electorales, en la admisión y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla que sustituyeron a los funcionarios ausentes el día de la jornada electoral, dado a que a su dicho tal casilla operó sin el presidente, así como sin el tercer escrutador.

c) De modo similar, señala que le causa agravio a la coalición que representa, el hecho de que en las casillas **147 Básica, 147 Contigua 2, 148 Contigua 1, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 175 Básica, 175 Contigua 2, 176 Básica y 176 Contigua 1,** los funcionarios sustitutos, no hayan recibido la debida capacitación para fungir como tales el día de la jornada electoral.

d) Así mismo, argumenta que le causa agravio a la coalición que representa, que en la casilla **156 Contigua 1**, fungió **Edwin Alejandro Canul Interiano,** el cual, no pertenece a la sección en la que actuó, si no a la sección **155 Básica**, de acuerdo con la causal prevista en los artículos 323, 324, 328 fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

e) Señala que, le causa agravio a la coalición que representa, el hecho de que en las casillas **174 Básica, 175 Básica, 176 Básica y 176 Contigua 2,** se haya violado el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al no haberse hecho el corrimiento de funcionarios de casilla asistentes el día de la jornada en la forma que establece el dispositivo.

2. <u>De **Gloria Mass Baltazar**, en su calidad de Candidata a Diputada por el Distrito Electoral 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por el partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática</u>[15]:

a) Señala que tomando como base las hojas de resultados preliminares, puestos a las afueras del Consejo Electoral Número 17, el día seis de junio de dos mil veintiuno, existía un indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de morena y el que obtuvo el segundo lugar, era menor a un punto porcentual, por lo que a su dicho debieron acordar el reconteo total de las cincuenta y ocho casillas que conforman la totalidad de la elección para diputados locales del distrito 17.

b) Asimismo, señala que en las casillas **147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 149 Básica, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150**

[15] Visible en fojas 82-131 del Tomo II del Expediente.

Contigua 1, 151 Básica, 151 Contigua 1, 152 Básica, 152 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 155 Básica, 155 Contigua 1, 156 Básica, 156 Contigua 1, 159 Básica, 159 Contigua 1, 160 Básica, 160 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 169 Contigua 2, 172 Básica, 172 Contigua 1, 173 Básica, 173 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 174 Contigua 1, 175 Básica, 175 Contigua 1, 175 Contigua 2, 176 Básica, 176 Contigua 1, 176 Contigua 2, 177 Básica, 177 Contigua 1, 177 Contigua 2, 179 Básica, 179 Contigua 1, 180 Básica, 180 Contigua 1 y 180 Contigua 2, se presentan variaciones que conllevan a la actora a realizar diversas hipótesis que sobrellevan irregularidades, mismas que a su dicho, transcienden a las resoluciones impugnadas, puesto que de ser valoradas por esta autoridad jurisdiccional, arrojarían resultados diversos a los obtenidos en el cómputo distrital.

c) Señala que se actualiza la causal de nulidad, referente a recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la legislación.

d) Argumenta que se actualiza la causal referente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

e) Que se actualiza la causal respecto a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

OCTAVO. PRECISIÓN DE LA *LITIS*.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche. Así como confirmar o revocar en su caso la constancia de Mayoría que se expidió, o bien, otorgar otra constancia de Mayoría al Partido o Coalición que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

NOVENO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por las actoras se estudiarán de manera separada, sin que esto le cause perjuicio a las demandantes, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.[16]

Por lo que este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que en primer término, se estudiarán los agravios relacionados con el numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), así como el numeral 2, inciso c), previamente señalados en el considerando SÉPTIMO de la presente

[16]Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

sentencia, la cual se encuentra relacionada con la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la referida ley, y dado que los incisos señalados encuadran en dicha causal, los mismos se estudiaran de manera conjunta.

Posteriormente, se examinará el argumento descrito en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, específicamente en el numeral 2, inciso a). Y finalmente, se observarán los agravios vertidos en el numeral 2, incisos b), d) y e), mismos que se analizarán, los cuales se encuentran relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente a la causal genérica.

DECIMO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida y, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente y, con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.[17]

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales y, de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente y, de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia y, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".[18]

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular y, debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

[17] TESIS XLIX/2016. ***"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"***.- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

[18] Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***[19]

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

DÉCIMO PRIMERO: CAUSAL DE NULIDAD. RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El señalamiento de la causal de nulidad que se estudiará en el presente considerando, se encuentra prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue alegada por ambas partes, por lo que se establecerá un marco normativo para dicha causal, el cual resulta aplicable de manera común para las alegaciones de las accionantes.

Por lo que, así en principio, se señalan las siguientes consideraciones normativas que orientan el análisis de esta causal de nulidad, aducida en las demandas presentadas por las hoy accionantes en el presente juicio.

I. MARCO NORMATIVO.

Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 323, señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los

[19] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.

Así mismo, como autoridad electoral tienen la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el artículo 326, de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones establecidas en la multicitada ley.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los mencionados funcionarios de casillas, la Junta General Ejecutiva, llevará a cabo, cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos.

El artículo 328, prevé los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla, como lo son:

- Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- Saber leer y escribir, y
- No tener más de setenta años al día de la elección.

Por otra parte, el artículo 443, de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

I. Por lo que se refiere al sorteo del mes del calendario que se aplica para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, se tomará una diferencia de al menos seis meses con el sorteado por el Consejo General del Instituto Nacional;
II. Del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los presidentes de los consejos distritales procederán a insacular, conforme al procedimiento que determine el Consejo General de las listas nominales de electores, a un trece por ciento de ciudadanos por cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea inferior a cincuenta. Los consejos distritales podrán apoyarse en el Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral.
III. En el procedimiento de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo General del Instituto Electoral, de la Junta General Ejecutiva y, los representantes acreditados de los partidos políticos.

IV. A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirán del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;

V. Los consejos distritales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley de Instituciones, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

VI. El Consejo General, en febrero del año de la elección conforme al procedimiento que determine, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

VII. De acuerdo a los resultados obtenidos en este sorteo, los consejos electorales distritales harán, entre el nueve de febrero y el cuatro de abril del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley de Instituciones. De esa relación los propios consejos distritales insacularán conforme al procedimiento que determine el Consejo General, a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, determinando, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, integración que deberá quedar concluida a más tardar el seis de abril del año de la elección;

VIII. A más tardar el ocho de abril del año de la elección los consejos distritales en sesión integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito anteriormente y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos;

IX. Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla sus respectivos nombramientos y les tomarán la protesta exigida por esta Ley de Instituciones, y

X. En caso de sustituciones, los consejos distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto Electoral.

Ahora bien, en el título tercero "De la Jornada Electoral", capítulo primero, "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488 y 489, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se regula lo siguiente:

- Los preparativos para la instalación de la casilla iniciarán a las siete treinta horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

- En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas, y en el supuesto de que la casilla no se instale a la hora referida, se procederá de la manera siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;**

II. Si no estuvieran el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

V. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

VI. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VII. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y

VIII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de la fracción VII, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.

En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos, podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

Ahora bien, en el caso que se analiza, tal y como lo señala la legislación electoral local, el día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, tal y como se señaló previamente.

Ahora bien, el artículo 748, fracción V de la multicitada ley electoral local, contempla como causa de nulidad, que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados por la ley, a fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la capacitación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por lo tanto, si bien la Ley Local prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarán, o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.

- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, pero están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las "Actas de Jornada Electoral" y de "Escrutinio y Cómputo", en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.[20]

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma o nombre en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del "Acta de Escrutinio y Cómputo", se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

- **Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes,** siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una Mesa Directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), **la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.**

Por lo consiguiente, y ante la existencia de la presente causal de nulidad, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla,** cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

[20] Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ***"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".*** Consultable en: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002.

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a Representantes de Partidos o Candidatos Independientes.

II. CASO CONCRETO

Ahora bien, al haber establecido el marco normativo para la causal prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procederá a realizar el análisis exhaustivo de las alegaciones realizadas por cada una de las accionantes.

Para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá de considerar lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-893/2018[21], en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera **recibió la votación sin tener facultades para ello.**

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia **26/2016** de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".***

Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente o cualquier otro elemento que permita identificar la irregularidad alegada.

Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

- **CASILLAS EN LAS QUE SE IMPUGNA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, PUES SE REALIZÓ POR PERSONAS SIN RECIBIR LA CAPACITACIÓN NECESARIA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y SIN ENCONTRARSE REGISTRADAS EN EL ENCARTE.**

En lo que respecta a Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en representación de la Coalición "VA X CAMPECHE"[22], señala que se cometieron diversas irregularidades en varias casillas, anexando cuadros esquemáticos, con los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Electoral Distrital 17, y de aquellos que, a su dicho, actuaron el día de la jornada

[21] Resuelto por unanimidad de votos el diecinueve de agosto de 2018.
[22] Visible en fojas 52-94 del Tomo I del expediente.

electoral en dichas casillas, manifestando que la recepción de la votación, se realizó por personas que no se encontraban registradas en el Encarte, lo que a su decir demuestra que tales ciudadanos no recibieron la capacitación necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas.

Para sustentar su dicho, la parte actora precisa tanto el nombre, como el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada una de las casillas impugnadas, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas de manera concreta, a efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como Funcionarios de la Mesa Directiva el día de la jornada electoral; enfatizando que no será motivo de estudio en la presente sentencia, la actuación de las personas que no fueron impugnadas, pues al no haber sido cuestionado su desempeño, este órgano jurisdiccional tiene por entendido y acreditado que la accionante consintió tales actuaciones.

Para acreditar los extremos de su acción, la impugnante ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas en el momento procesal oportuno:

a) Copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas marcadas con los números 147 Contigua 2, 148 Contigua 1, 149 Contigua 1, 150 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 155 Básica, 156 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1, 169 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 175 Básica, 175 Contigua 2, 176 Básica y 176 Contigua 1.[23]

b) Periódicos oficiales de fecha veintiséis de mayo, tres de junio, y cinco de junio de dos mil veintiuno, en donde aparece el listado de los funcionarios de las mesas directivas de casillas del proceso electoral, donde se constatan los nombres de los funcionarios de las casillas que mencionamos en esta demanda que fueron capacitados como integrantes de las mesas directivas.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrán de considerarse:

1. Periódico Oficial del Estado, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se publicó el Listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral 2021 (ENCARTE);

2. Periódico Oficial del Estado, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, en el cual se publicó la actualización del encarte derivado del corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno;

3. Periódico Oficial del Estado, de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, en el cual se publicó la actualización del encarte derivado del corte al cuatro de junio de dos mil veintiuno;

[23] Visible en fojas 136-192 del tomo I del expediente.

4. Actas de la Jornada Electoral de las casillas que se impugnan;

5. Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se impugnan;

6. Listas nominales de electores definitivas con fotografía de diversas casillas cuya votación se impugna;

7. Demás documentación, certificada por las autoridades administrativas electoral federal y local.

A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Las casillas que fueron impugnadas por tal alegación son la **147 Básica, 147 Contigua 2, 148 Contigua 1, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 175 Básica, 175 Contigua 2, 176 Básica y 176 Contigua 1.**

En lo que respecta a las casillas, **150 Contigua 1, 163 Básica y 163 Contigua 1,** de la documentación electoral que obra se desprende lo siguiente:

Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionarias/os que integraron las mesas directivas de casillas.	Funcionaria/o designado por la autoridad (Encarte)	Observaciones
150 Contigua 1	Rubén David Herrera Silveira. Primer Escrutador.	Rubén David Herrera Silveira. Primer Escrutador.[24] ---------- Lista Nominal **Sección:150**[25]	Rubén David Herrera Silveira. Tercer Escrutador.[26]	Funcionario designado en el Encarte publicado en el periódico oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.
163 Básica	José Javier Tun Tamay. Tercer Escrutador.	José Javier Tun Tamay. Tercer Escrutador.[27] ---------- Lista Nominal **Sección:163**[28]	José Javier Tun Tamay. Suplente General.[29]	Funcionario designado en la actualización del Encarte derivado del corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,

[24] Dato visible en Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1276 del tomo I del expediente.
[25] Dato visible foja 145 del tomo III del expediente
[26] Visible en foja 823 del tomo I del expediente.
[27] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1293 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 76 del tomo IV, del expediente.
[28] Dato visible foja 486 del tomo III del expediente
[29] Visible en foja 670 del tomo I del expediente.

				publicado el tres de junio de dos mil veintiuno.
163 Contigua 1	Florentina Tzuc Cach. Primer Secretaria.	Florentina Tzuc Cach. Primer Secretaria.[30] ---------- Lista Nominal **Sección:163**[31]	Florentina Tzuc Cach. Primer Secretaria.[32]	Funcionaria designado en la actualización del Encarte derivado del corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado el tres de junio de dos mil veintiuno.
	Jose Gabriel Tzuc Maas. Segundo Secretario.	Jose Gabriel Tzuc Maas. Segundo Secretario.[33] ---------- Lista Nominal **Sección:163**[34]	Jose Gabriel Tzuc Maas. Segundo Secretario.[35]	Funcionaria designado en la actualización del Encarte derivado del corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado el tres de junio de dos mil veintiuno.
	Melba Janet Cesar Ordoñez. Segundo Escrutador.	Melba Janet Cesar Ordoñez. Segundo Escrutador.[36] ---------- Lista Nominal **Sección:163**[37]	Melba Janet Cesar Ordoñez. Segundo Escrutador.[38]	Funcionaria designado en la actualización del Encarte derivado del corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado el tres de junio de dos mil veintiuno.
	Adamaris Veronica Paat Centeno. Tercer Escrutador.	Adamaris Victoria Paat Centeno. Tercer Escrutador.[39] ---------- Lista Nominal **Sección:163**[40]	Adamaris Victoria Paat Centeno. Primer Suplente General.[41]	Funcionaria designado en la actualización del Encarte derivado del corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado el tres

[30] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 29 del tomo V del expediente.
[31] Dato visible foja 487 del tomo III del expediente
[32] Visible en foja 670 del tomo I del expediente.
[33] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 29 del tomo V del expediente.
[34] Dato visible foja 487 del tomo III del expediente
[35] Visible en foja 670 del tomo I del expediente.
[36] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 29 del tomo V del expediente.
[37] Dato visible foja 472 del tomo III del expediente
[38] Visible en foja 670 del tomo I del expediente.
[39] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 29 del tomo V del expediente.
[40] Dato visible foja 484 del tomo III del expediente
[41] Visible en foja 670 del tomo I del expediente.

					de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del cuadro comparativo previamente descrito, se desprende que los funcionarios cuya actuación se cuestiona, fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de las mesas directivas de casilla, de las también casillas controvertidas.

Lo anterior, como se advierte del Encarte publicado en el Periódico Oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, así como de las actualizaciones del Encarte derivados del corte al treinta y uno de mayo, y al cuatro de junio, publicados el tres y cinco de junio respectivamente, en el Periódico Oficial, tal y como consta en autos.

Pues es importante recordar que en la etapa preparatoria de la elección, se pueden sustituir a los ciudadanos del Encarte principal mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley electoral local, tal y como aconteció en el presente caso en las casillas **163 Básica y 163 Contigua 1.**

En lo que respecta a la casilla **150 Contigua 1,** el funcionario combatido contrario a lo señalado por la actora, fue designado del Encarte primigenio, publicado en el periódico oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tal y como consta de autos, por lo que recibió la capacitación adecuada.

Por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, las funcionarias y los funcionarios combatidos y descritos en el cuadro que antecede, sí recibieron la capacitación adecuada para fungir y recibir la votación el día de la jornada electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral local determina que tal planteamiento ante tales funcionarios resulta **ineficaz.**

Respecto a las casillas restantes siguientes: **147 Básica, 147 Contigua 2, 148 Contigua 1, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 162 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 175 Básica, 175 Contigua 2, 176 Básica y 176 Contigua 1,** este Tribunal Electoral Local, de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionarias/os que integraron las mesas directivas de casillas.	Lista Nominal	Observaciones
147 Básica	Aidé Beatriz Cauich Pech. Tercer Escrutador.	Aidé Beatriz Cauich Pech. Tercer Escrutador.[42]	Aidé Beatriz Cauich Pech.[43] **Sección:147** Página:16 Recuadro:384	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.

[42] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1268 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 35 del tomo IV, del expediente.
[43] Visible en foja 35 del tomo III, del expediente.

147 Contigua 2	Lorena Ivett May Canul. Segundo Escrutador.	Lorena Ivett May Canul. Segundo Escrutador. [44]	Lorena Ivett May Canul. [45] **Sección: 147** Página:21 Recuadro:496	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Leydy del Carmen Chi Cruz. Tercer Escrutador.	Leydy del Carmen Chi Cruz. Tercer Escrutador. [46]	Leydy del Carmen Chi Cruz. [47] **Sección:147** Página:22 Recuadro:514	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
148 Contigua 1	Cecilia Antonia Rodríguez Acosta. Segundo Escrutador.	Cecilia Antonia Rodríguez Acosta. Segundo Escrutador. [48]	Cecilia Antonia Rodríguez Acosta. [49] **Sección:148** Página:3 Recuadro:370	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Candelaria Concepción Chan Euan. Tercer Escrutador.	Candelaria Concepción Chab Euan. Tercer Escrutador. [50]	Candelaria Concepción Chab Euan. [51] **Sección:148** Página:11 Recuadro:258	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
149 Contigua 1	Carmen Asunción Lira Ucan. Segundo Escrutador.	Carmen Asunción Lira Ucan. Segundo Escrutador. [52]	Carmen Asunción Lira Ucan. Segundo Escrutador. [53] **Sección:149** Página:4 Recuadro:81	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Noemi Guadalupe Chab Chab. Tercer Escrutador.	Naomi Guadalupe Chab Chan. [54] Tercer Escrutador.	Naomi Guadalupe Chab Chan. [55] **Sección:149** Página:12 Recuadro:280	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.

[44] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1270 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 39 del tomo IV, del expediente.
[45] Visible en foja 56 del tomo III, del expediente.
[46] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1270 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 39 del tomo IV, del expediente.
[47] Visible en foja 39 del tomo III, del expediente.
[48] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1272 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 41 del tomo IV, del expediente.
[49] Visible en foja 96 del tomo III, del expediente.
[50] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1272 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 41 del tomo IV, del expediente.
[51] Visible en foja 83 del tomo III, del expediente.
[52] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1274 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 55 del tomo IV, del expediente.
[53] Visible en foja 123 del tomo III, del expediente.
[54] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1274 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 55 del tomo IV, del expediente.
[55] Visible en foja 112 del tomo III, del expediente.

150 Básica	José Sebastián Huichin May. Primer Escrutador.	José Sebastián Huichin May. Primer Escrutador[56].	José Sebastián Huichin May.[57] **Sección:150** Página:17 Recuadro:397	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Gilberto Abelardo Almeyda Molas. Segundo Escrutador.	Gilberto Abelardo Almeda. Segundo Escrutador[58].	Gilberto Abelardo Almeda Molas[59]. **Sección:150** Página:138 Recuadro:16	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Nidia Esperanza Torres Sheheb. Tercer Escrutador.	Nidia Esperanza Torres Sheheb. Tercer Escrutador.[60]	Nidia Esperanza Torres Sheheb.[61] **Sección:150** Página:13 Recuadro:295	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
150 Contigua 1	Rubén David Herrera Silveira. Primer Escrutador.	Rubén David Herrera Silveira. Primer Escrutador.[62]	Rubén David Herrera Silveira.[63] **Sección:150** Página:16 Recuadro:378	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Leydi Velasco Velasco. Segundo Escrutador.	Leydi Velazco Velazco.[64] Segundo Escrutador.	Leydi Velazco Velazco.[65] **Sección:150** Página:15 Recuadro:371	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Alondra Cruz González. Tercer Escrutador.	Alondra Cruz González.[66] Tercer Escrutador.	Alondra Cruz González.[67] **Sección:150** Página:11 Recuadro:258	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.

[56] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1275 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 56 del tomo IV, del expediente
[57] Visible en foja 146 del tomo III, del expediente.
[58] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1275 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 56 del tomo IV, del expediente.
[59] Visible en foja 138 del tomo III, del expediente.
[60] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1275 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 56 del tomo IV, del expediente.
[61] Visible en foja 156 del tomo III, del expediente.
[62] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1276 del tomo I.
[63] Visible en foja 145 del tomo III, del expediente.
[64] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1276 del tomo I del expediente.
[65] Visible en foja 156 del tomo III, del expediente.
[66] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1276 del tomo I del expediente.
[67] Visible en foja 143 del tomo III, del expediente.

153 Básica	Clara Maria Ucan May. Segundo Secretario.	Clara María Ucán May[68]. Segundo Secretario.	Clara Maria Ucan May.[69] **Sección:153** Página:21 Recuadro:484	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Miguel A. Kantu Cauich. Primer Escrutador.	Miguel A. Kantún Cauich.[70] Primer Escrutador.	Miguel Angel Kantun Cauich.[71] **Sección:153** Página:3 Recuadro:58	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Wilberth Huchin Ake. Segundo Escrutador.	Wilberth Huchin Aké.[72] Segundo Escrutador.	Wilberth Huchin Ake.[73] **Sección:153** Página:21 Recuadro:503	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	José B. Reyes Chable. Tercer Escrutador.	José V. Reyes Chablé.[74] Tercer Escrutador.	José Víctor Reyes Chable.[75] **Sección:153** Página:13 Recuadro:307	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
153 Contigua 1	Saret Gricelda Ik Haas. Primer Escrutador.	Sared Griselda Ic Haas.[76] Primer Escrutador.	Sared Griselda Ic Haas.[77] **Sección:153** Página:2 Recuadro:39	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Erik Arcadio Huchin May. Segundo Escrutador.	Erik Arcadio Huchin May.[78] Segundo Escrutador.	Erik Arcadio Huchin May.[79] **Sección:153** Página:1 Recuadro:14	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Lázaro Alejandro Torres Millan. Tercer Escrutador.	Lázaro Alejandro Torres Millán.[80] Tercer Escrutador.	Lázaro Alejandro Torres Millán.[81] **Sección:153** Página:17	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.

[68] Visible en foja 26 del tomo V, del expediente.
[69] Visible en foja 243 del tomo III, del expediente.
[70] Visible en foja 26 del tomo V, del expediente.
[71] Visible en foja 234 del tomo III, del expediente.
[72] Visible en foja 26 del tomo V, del expediente.
[73] Visible en foja 228 del tomo III, del expediente.
[74] Visible en foja 26 del tomo V, del expediente.
[75] Visible en foja 239 del tomo III, del expediente.
[76] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1280 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 63 del tomo IV, del expediente.
[77] Visible en foja 233 del tomo III, del expediente.
[78] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1280 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 63 del tomo IV, del expediente.
[79] Visible en foja 233 del tomo III, del expediente.
[80] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1280 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 63 del tomo IV, del expediente.
[81] Visible en foja 241 del tomo III, del expediente.

			Recuadro:396	
154 Básica	Jazmin Guadalupe Chan Cach. Segundo Escrutador.	Yasmin Guadalupe Chan Cach.[82] Segundo Escrutador.	Yazmin Guadalupe Chan Cach.[83] **Sección:154** Página:20 Recuadro:476	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	José Reymundo Chan Canul. Tercer Escrutador.	José Raymundo Chan Canul.[84] Tercer Escrutador.	José Raymundo Chan Canul.[85] **Sección:154** Página:21 Recuadro:481	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
155 Básica	Guadalupe Matilde Rosado Huitz. Segundo Escrutador.	Guadalupe Matilde Rosado Huitz.[86] Segundo Escrutador.	Guadalupe Matilde Rosado Huitz.[87] **Sección:155** Página:21 Recuadro:495	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Eugenia Noemi Chi Uc. Tercer Escrutador.	Eugenia Noemi Chi Uc.[88] Tercer Escrutador.	Eugenia Noemi Chi Uc.[89] **Sección:155** Página:21 Recuadro:481	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal
155 Contigua 1	Hugo Alfonso Calan Dzul. Tercer Escrutador.	Hugo Alfonso Calan Dzul.[90] Tercer Escrutador.	Hugo Alfonso Calan Dzul.[91] **Sección:155** Página:11 Recuadro:244	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
162 Contigua 1	Jesús Antonio Pool Ceneteno. Segundo Escrutador.	Jesús Antonio Pool Centeno.[92] Segundo Escrutador.	Jesús Antonio Pool Centeno.[93] **Sección:162** Página:12 Recuadro:269	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.

[82] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1281 del tomo I.
[83] Visible en foja 257 del tomo III, del expediente.
[84] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1281 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 45 del tomo IV, del expediente.
[85] Visible en foja 258 del tomo III, del expediente.
[86] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1283 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 49 del tomo IV, del expediente.
[87] Visible en foja 328 del tomo III, del expediente.
[88] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1283 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 49 del tomo IV, del expediente.
[89] Visible en foja 309 del tomo III, del expediente.
[90] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1284 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 51 del tomo IV, del expediente.
[91] Visible en foja 304 del tomo III, del expediente.
[92] Visible en foja 50 del tomo V, del expediente.
[93] Visible en foja 459 del tomo III, del expediente.

162 Contigua 1	Lina María del Socorro Góngora. Tercer Escrutador.	Lina María del Socorro Góngora Uc.[94] Tercer Escrutador.	Lina María del Socorro Góngora Uc.[95] **Sección:162** Página:20 Recuadro:459	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal
164 Básica	Omar Elías Uc García. Tercer Escrutador.	Omar Elías Uc García.[96] Tercer Escrutador.	Omar Elías Uc García.[97] **Sección:164** Página:17 Recuadro:394	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
164 Contigua 1	Dalia del Carmen Carrillo Ferraez. Primer Secretario.	Dalia del C. Carrillo Ferraez.[98] Primer Secretario.	Dalia del C. Carrillo Ferraez.[99] **Sección:164** Página:7 Recuadro:153	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal
	Raúl del Ángel Castillo Dzul. Segundo Escrutador.	Raúl del Ángel Castillo Dzul.[100] Segundo Escrutador.	Raúl del Ángel Castillo Dzul.[101] **Sección:164** Página:7 Recuadro:158	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Sergio Irán Canul Ucan. Tercer Escrutador.	Sergio Ivan Ucan.[102] Tercer Escrutador.	Sergio Ivan Canul Ucan.[103] **Sección:164** Página:7 Recuadro:145	El funcionario controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
169 Básica	Reyna del Rocíó Salas Cahun. Primer Escrutador.	Reyna del Rocíó Salas Cahun.[104] Primer Escrutador.	Reyna del Rocío Salas Cahun.[105] **Sección:169** Página:20 Recuadro:468	La funcionaria controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
	Keidi del Rosario Chi Chi.	Keydi del Rosario Chi Chi.[106] Segundo Escrutador.	Keydi del Rosario Chi Chi.[107] **Sección:169**	La funcionaria controvertida, sí

[94] Visible en foja 50 del tomo V, del expediente.
[95] Visible en foja 448 del tomo III, del expediente.
[96] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1294 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 78 del tomo IV, del expediente.
[97] Visible en foja 515 del tomo III, del expediente.
[98] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1295 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 90 del tomo IV, del expediente.
[99] Visible en foja 497 del tomo III, del expediente.
[100] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1295 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 90 del tomo IV, del expediente.
[101] Visible en foja 497 del tomo III, del expediente.
[102] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1295 del tomo I, del expediente.
[103] Visible en foja 497 del tomo III, del expediente.
[104] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1296 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 92 del tomo IV, del expediente.
[105] Visible en foja 542 del tomo III, del expediente.
[106] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1296 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 92 del tomo IV, del expediente.
[107] Visible en foja 525 del tomo III, del expediente.

169 Básica	Segundo Escrutador.		Página:14 Recuadro:329	pertenece a la sección nominal.
	Salvador de la Cruz Canche. Tercer Escrutador.	Salvador de la Cruz Canche Cob.[108] Tercer Escrutador.	Salvador de la Cruz Canché Cob.[109] **Sección:169**	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
169 Contigua 1	José Buenaventura Chi Cob. Segundo Escrutador.	José Buenaventura Chi Cob.[110] Segundo Escrutador.	José Buenaventura Chi Cob.[111] **Sección:169** Página:16 Recuadro:384	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
173 Contigua 2	Edson Gibran Pech Cabrera. Tercer Escrutador.	Edson Gibram Pech Cabrera.[112] Tercer Escrutador.	Edson Gibram Pech Cabrera.[113] **Sección:173** Página:10 Recuadro:237	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
174 Básica	José Alejandro Cabrera Keb. Primer Escrutador.	José Alejandro Cabrera Keb.[114] Primer Escrutador.	José Alejandro Cabrera Keb.[115] **Sección:174** Página:6 Recuadro:130	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.
175 Básica	María Cristina Hernández Hernández. Tercer Escrutador.	María Cristina Hernández Hernández.[116] Tercer Escrutador.	María Cristina Hernández Hernández.[117] **Sección:175** Página:28 Recuadro:656	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
175 Contigua 2	María Jesús Caamal Chan. Tercer Escrutador.	María Jesús Caamal Chan.[118] Tercer Escrutador.	María Jesús Caamal Chan.[119] **Sección:175** Página:4 Recuadro:92	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.

[108] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1296 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 92 del tomo IV, del expediente.
[109] Dato visible en el Oficio del INE de la foja 47, Tomo V, del expediente.
[110] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1297 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 93 del tomo IV, del expediente.
[111] Visible en foja 526 del tomo III, del expediente.
[112] Visible en foja 30 del tomo V, del expediente.
[113] Visible en foja 609 del tomo III, del expediente.
[114] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1301 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 100 del tomo IV, del expediente.
[115] Visible en foja 624 del tomo III, del expediente.
[116] Visible en foja 31 del tomo V, del expediente.
[117] Visible en foja 688 del tomo III, del expediente.
[118] Visible en foja 32 del tomo V, del expediente.
[119] Visible en foja 657 del tomo III, del expediente.

176 Básica	Delia Estrella Poot. Segundo Secretario.	Dalia Mirel Estrella Poot.[120] Segundo Secretario.	Dalia Mirel Estrella Poot.[121] **Sección:176** Página:20 Recuadro:472	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Litzy Maribel Moo Canul. Tercer Escrutador.	Litzy Maribel Mas Canul.[122] Segundo Escrutador.	Litzy Maribel Mas Canul.[123] **Sección:176**	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
176 Contigua 1	Rosalinda Ek Chan. Primer Escrutador.	Rosalinda Ek Chan.[124] Primer Escrutador.	Rosalinda Ek Chan.[125] **Sección:176** Página:19 Recuadro:439	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Eulalia Poot Tun. Segundo Escrutador.	Eulalia Tun Poot.[126] Segundo Escrutador.	Eulalia Tun Poot.[127] **Sección:176**	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.
	Wilberth Javier Tzeb Tun. Tercer Escrutador.	Wilberth Javier Tzab Tun.[128] Tercer Escrutador.	**No hay registro del ciudadano en las listas nominales que obran en autos.**	**No hay registro en la sección 176 del funcionario controvertido.**

Si bien las ciudadanas y ciudadanos señalados en el cuadro que antecede, no fueron insaculados, ni capacitados por la autoridad administrativa electoral local para desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, también lo es que, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral, y tiene como finalidad suplir las ausencias de la ciudadanía previamente designada y dar transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla. Lo anterior, además de establecer las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de estas.

Por lo que, cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital para recibir la votación en las Mesas Directivas de Casilla, se faculta al presidente, así como alguno de los funcionarios de casilla asistentes, para que realicen las

[120] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 33 del tomo V y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 102 del tomo IV, del expediente.
[121] Visible en foja 741 del tomo III, del expediente.
[122] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 33 del tomo V y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 102 del tomo IV, del expediente.
[123] Dato visible en el Oficio del INE de la foja 47, Tomo V, del expediente.
[124] Visible en foja 34 del tomo V, del expediente.
[125] Visible en foja 741 del tomo III, del expediente.
[126] Visible en foja 34 del tomo V, del expediente.
[127] Dato visible en el Oficio del INE de la foja 48, Tomo V, del expediente.
[128] Visible en foja 34 del tomo V, del expediente.

habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren presentes y formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, mismos que tendrán que contar con credencial para votar y pertenecer a la sección electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ante tal supuesto, la ley establece una única limitación, consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los representantes de los candidatos independientes.

Por lo que, se tiene que verificar que las ciudadanas y los ciudadanos nombrados de la fila de electores, se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente y que cuenten con la credencial de elector para votar con fotografía.

Lo cual en la especie aconteció, toda vez que si bien es cierto ninguna de las personas previamente fueron seleccionados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, todos ellos pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y, contaban con la credencial de elector, lo que los convierte de conformidad con la normativa electoral, **en las personas legalmente autorizadas para la recepción del voto.**

Razón por la cual, el hecho de que las personas que actuaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla no hubieran sido seleccionados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, **no es motivo suficiente para que se acredite que la votación hubiere sido recibida por persona u órgano distinto al facultado.**

Máxime que como se pudo advertir, todas y todos **pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron**; así como, que de las Actas de la Jornada Electoral y, de Escrutinio y Cómputo, **no se registró** incidente[129] o irregularidad alguna en el desarrollo de la jornada electoral **que pusiera en duda el desempeño de las ciudadanas y ciudadanos ni la integridad de los resultados de la elección.**

Por lo que, se puede deducir que la recepción del voto y su cómputo se realizó en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

En consecuencia, tal proceder, fue de conformidad con lo establecido en el artículo 484, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, **al haberse acreditado que las personas que fueron designadas de la fila de electores, pertenecen a la sección, no es procedente estimar que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.**

Por lo antes expuesto, se advierte que la recepción de la votación en las casillas **147 Básica, 147 Contigua 2, 148 Contigua 1, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 162 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 175 Básica, 175 Contigua 2 y 176 Básica,** previamente plasmadas en el cuadro que antecede, se realizó por personas que suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas para tal efecto, **corroborándose que todas ellas pertenecían a las secciones correspondientes,** por lo que el hecho de que hayan actuado como funcionarios de las

[129] Dato visible en las fojas 36, 40, 42, 46, 50, 55, 57, 77, 79, 91, 94, 101, 105, del tomo IV del expediente.

Mesas Directivas de Casillas, diversos ciudadanos impugnados sin previamente haber sido capacitados y designados por el Consejo Distrital, no es motivo suficiente, para acreditar que la votación se haya recibido por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que resulta **infundado el agravio planteado en las casillas** en mención, dado que se constata que se recibió la votación por personas facultadas por la multicitada Ley Electoral Local, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada.

Respecto a la casilla **176 Contigua 1**, cabe hacer mención que del análisis de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, efectivamente, se desprende que en la referida casilla quien actuó como tercer escrutador, no se encontró en la lista nominal de la referida sección electoral, por lo que quien actuó como funcionario lo hizo sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, es decir, la persona no se encontraba facultada conforme a la ley para integrarla, **acreditándose la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la casilla en mención,** tal y como consta a detalle en el cuadro que antecede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*** [130]

Por lo que resulta **fundado el agravio planteado,** en la casilla **176 contigua 1,** al haberse acreditado que quien actuó como tercer escrutador, no se encontraba facultado para integrar la Mesa Directiva de Casilla.

- **CASILLA EN LA QUE SE IMPUGNA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, PUES UN FUNCIONARIO NO PERTENECE A LA SECCIÓN.**

Respecto a la casilla **156 Contigua 1**, se menciona en el cuerpo de la demanda, que **Edwin Alejandro Canul Interiano,** que fungió como **tercer escrutador,** no pertenece a la sección en la que fungió como funcionario, si no a la 155 Básica, actualizándose a dicho de la actora la causal señalada en los artículos 323, 324, 328, fracción I, y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ante tal alegación este Tribunal Electoral Local, señala que de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

[130] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%c3%93N,DE,LA,VOTACI%c3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS,A,LOS,LEGALMENTE,FACULTADOS.,LA,INTEGRACI%c3%93N,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,CON,UNA,PERSONA,NO,DESIGNADA,NI,PERTENECIENTE,A,LA,SECCI%c3%93N,ELECTORAL.,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,DE,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N

Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionarias/os que integraron las mesas directivas de casillas.	Lista Nominal	Observaciones
156 Contigua 1	Edwin Alejandro Canul Interian. Tercer Escrutador.	Edwin Alejandro Canul Interian.[131] Tercer Escrutador.	Edwin Alejandro Canul Interian.[132] **Sección:155** Página:14 Recuadro:329	**El funcionario controvertido, no pertenece a la sección nominal, por el contrario pertenece a la sección 155.**

Respecto a la casilla **156 Contigua 1, le asiste la razón** a la impugnante, cuando afirma que la persona cuya actuación controvierte, efectivamente, actuó como funcionario de la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Por lo tanto se acredita la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la casilla en mención, tal y como se consta a detalle en el cuadro que antecede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)***[133]

Por lo que resulta **fundado el agravio planteado,** dado que del análisis de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura correspondientes, efectivamente, se desprende que en dicho centro de votación quien actuó como tercer escrutador, no se encontraba facultado para integrarla, dato que se corroboró con los listados nominales de la sección atinente, sin que en ellos fuera localizado, si no por el contrario fuera ubicado en la lista nominal de la sección 155.

- **CASILLA EN LA QUE SE IMPUGNA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, PUES LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, OPERÓ SIN EL PRESIDENTE, ASÍ COMO SIN EL TERCER ESCRUTADOR.**

Ahora bien, respecto a la casilla **169 Contigua 1**, se dirigen alegaciones encaminadas a demostrar que tal casilla operó sin el presidente, así como sin el tercer escrutador, por lo que a su dicho, no se habría integrado la mesa directiva de casilla correctamente.

[131] Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 1286 del tomo I y del Acta de Jornada Electoral visible en foja 54 del tomo IV, del expediente.
[132] Visible en foja 305 del tomo III, del expediente.
[133] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%c3%93N,DE,LA,VOTACI%c3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS,A,LOS,LEGALMENTE,FACULTADOS.,LA,INTEGRACI%c3%93N,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,CON,UNA,PERSONA,NO,DESIGNADA,NI,PERTENECIENTE,A,LA,SECCI%c3%93N,ELECTORAL,,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,DE,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N

Ante tal alegación este tribunal electoral local, señala que de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL CASILLA 169 CONTIGUA 1[134]	
PRESIDENTE/A	Imelda Marvila Cahún Cahún[135]
1er. SECRETARIO/A	José Fedit Cen Ceh[136]
2º SECRETARIO/A	María Bartola Canul Canul[137]
1er. ESCRUTADOR/A	Edyer Ricardo Cahun Mendoza[138]
2º ESCRUTADOR/A	José Buenaventura Chi Cob[139]
3 er. ESCRUTADOR/A	

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA CASILLA 169 CONTIGUA 1	
PRESIDENTE/A	
1er. SECRETARIO/A	José Fedit Cen Ceh
2º SECRETARIO/A	María Bartola Canul Canul
1er. ESCRUTADOR/A	Edyer Ricardo Cahun Mendoza
2º ESCRUTADOR/A	José Buenaventura Chi Cob
3 er. ESCRUTADOR/A	

Es pertinente enfatizar, que el funcionario de casilla no cuenta necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones cometan omisiones simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Igualmente, se debe tener presente que las actas electorales, generalmente, son llenadas por el Secretario de la mesa directiva de casilla, quien puede cometer un error al momento del llenado de las mismas, referente a los funcionarios, realizando omisiones, muchas veces sin revisar que se encuentren los nombres y apellidos de los funcionarios que fungieron en tal casilla.

Por cuanto hace a la casilla **169 Contigua 1**, este Tribunal Electoral considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora, ya que respecto al señalamiento de que tal casilla fungió sin su presidenta, es importante precisar que de la documentación que obra en el expediente, específicamente del Acta de la Jornada Electoral, se constata el nombre y la firma de la presidenta de la casilla controvertida, verificándose que la misma fue designada en el Encarte[140] publicado en el periódico oficial el veintiséis de mayo de la presente anualidad, por lo que el hecho de que su nombre no se encuentre registrado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección, no es prueba suficiente de que la casilla se haya integrado sin su presencia, máxime que en la hoja de incidente correspondiente a dicha casilla[141], no obran alegaciones que encaminen a suponer que dicha funcionaria se retiró

[134] Dato visible en el Acta de Jornada Electoral visible en foja 94 del tomo IV, del expediente.
[135] Dato visible en el Encarte del 26 de mayo visible en foja 827 del Tomo I del expediente.
[136] Visible en foja 520 del tomo III, del expediente. (Señalando que en la lista nominal aparece como Jose Fredit Cen Ceh).
[137] Dato visible en el Encarte del 26 de mayo visible en foja 827 del Tomo I del expediente.
[138] Dato visible en el Encarte del 26 de mayo visible en foja 827 del Tomo I del expediente.
[139] Visible en foja 526 del tomo III, del expediente
[140] Visible en foja 827 del tomo I del expediente.
[141] Visible en foja 94 del tomo IV del expediente.

antes del cierre de la casilla, por lo que tal hecho se le atribuye a una omisión por parte del encargado del llenado de las actas.

Ahora bien, este tribunal destaca que aun y en el supuesto de que por cuestiones personales haya tenido la necesidad de no estar presente durante el escrutinio de tal casilla, si bien resultaría tal supuesto una irregularidad grave, no necesariamente produce la invalidez de la votación recibida, tal y como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante XXXVI/2001, de rubro: ***PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA***[142].

Tal tesis, señala que la ausencia del presidente durante la jornada electoral si bien es una irregularidad grave, en realidad resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, por lo que de las constancias que obra en autos, específicamente de la hoja de incidentes, no se desprenden alegaciones encaminadas a evidenciar irregularidades graves en la casilla impugnada, pues de la misma solo se desprende lo que se transcribe a continuación: **"A las 7:30 am, se retrasó porque no llegaron los funcionarios"** [143], por lo que no existen alegaciones, hechos o pruebas que lleven a este órgano jurisdiccional a la hipótesis de que la presidenta de la casilla en controversia no se hallara presente durante el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla **169 Contigua 1.**

Ahora bien, referente a la multicitada casilla en el presente apartado, de igual forma se realizan alegaciones referentes a demostrar que se integró indebidamente porque en la misma no fungió el tercer escrutador, es decir solo se integró con cinco funcionarios.

Ante tal hecho cabe destacar que en autos obra documentación que comprueba que efectivamente la casilla **169 Contigua 1**, funcionó sin el tercer escrutador; sin embargo, tal hecho no resulta suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente, por las siguientes consideraciones:

Se debe tener presente lo previsto en el párrafo 2, del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, misma que se deberán integrar con un presidente, dos secretarios, y tres escrutadores, y tres suplentes generales.

Ahora bien, de igual forma resulta importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que, el principio de plena colaboración consiste en que los integrantes de la mesa directiva de casilla y los funcionarios presentes se auxilien entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asuman las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes fue posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes. Además, de que ha señalado reiteradamente que la presencia de tres funcionarios sería suficiente para llevar a cabo

[142] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVI/2001
[143] Dato visible en la foja 94 del tomo IV, del expediente.

todas las actividades inherentes a la función de la recepción, y del escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien en el presente caso, ante tal alegación y de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON SEGÚN LAS ACTAS		SECCIÓN A LA QUE PERTENECEN.
PRESIDENTE/A	Imelda Marvila Cahún Cahún	Sección 169 Encarte publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de mayo de 2021 Página: 310[144]
1er. SECRETARIO/A	José Fedit Cen Ceh	Sección 169[145] Página:3 Recuadro:52
2º SECRETARIO/A	María Bartola Canul Canul	Sección 169 Encarte publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de mayo de 2021 Página: 310[146]
1er. ESCRUTADOR/A	Edyer Ricardo Cahun Mendoza	Sección 169 Encarte publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de mayo de 2021 Página: 310[147]
2º ESCRUTADOR/A	José Buenaventura Chi Cob	Sección 169[148] Página:16 Recuadro:384
3 er. ESCRUTADOR/A		

Tal y como se desprende del cuadro que antecede, la Mesa Directiva de Casilla **169 Contigua 1,** efectivamente no estuvo conformada por todos los integrantes que la debieron conformar, dado que se probó que la misma funcionó sin el tercer escrutador, sin embargo, igual **se constató que fueron cinco los funcionarios quienes integraron la Mesa Directiva de Casilla, el día de la jornada electoral.**

Ya que, fueron cinco los funcionarios que integraron y firmaron el acta de jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales[149], dado que no existe prueba alguna

[144] visible en foja 827 del Tomo I del expediente.
[145] Visible en foja 520 del tomo III, del expediente
[146] Visible en foja 827 del Tomo I del expediente.
[147] Visible en foja 827 del Tomo I del expediente.
[148] Visible en foja 526 del tomo III, del expediente
[149] Visible en foja 93 del tomo IV del expediente.

que desvirtúe tal hecho, máxime que los cinco ciudadanos registrados en las actas, según las constancias, pertenecen a la sección en la que fungieron como tales, por lo que para este órgano jurisdiccional electoral, el hecho de que haya faltado un escrutador, no es motivo suficiente para anular la votación de la casilla impugnada, dado que como se ha señalado, **la presencia de, al menos tres funcionarios, resulta suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.**

Cabe destacar que tal y como previamente se menciona, aun encontrándonos en el supuesto de que la presidenta se haya retirado anticipadamente, o en el caso de que tal y como lo señalan la recurrente, la casilla no haya funcionado sin la presidenta, nos encontraríamos ante el supuesto de que la misma recibió la votación de los electores con no cinco sino cuatro funcionarios, por lo que aún y encontrándonos ante dicho supuesto, **resultaban suficientes para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto la Sala Superior tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, ha sustentado que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de alguno de los funcionarios, no necesariamente amerita la nulidad.

En efecto, sin la concurrencia de alguno de los funcionarios, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en principio, todos los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla tienen la atribución de colaborar en la instalación y clausura de la casilla, recepción de la votación y de efectuar el escrutinio y cómputo, siendo que las atribuciones específicas a cada uno de ellos se puede llevar a cabo por los otros, de modo que alguna ausencia, por sí, en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral[150], situación que en la casilla

[150] Véase tesis XXIII/2001 de rubro: ***"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".*** Consultable en: http://siel.te.gob.mx/iuse/default.aspx

controvertida no aconteció, pues de las hojas de incidentes no existen alegaciones que sustenten una irregularidad de tal magnitud.

Pues tal y como previamente se señaló, la validez de la votación no puede depender de la voluntad de una persona, con independencia de que tuviera el cargo de presidente, secretario o escrutador en una mesa directiva de casilla, pues se debe preservar el valor supremo de la voluntad de la ciudadanía, que es el voto, fundamentalmente porque no hay elemento de prueba para acreditar que por la ausencia de funcionarios en las Mesa Directiva de Casilla ante precisadas, se hubiera presentado alguna irregularidad que pudiera justificar la nulidad de la votación, ante la vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, el hecho de que la Mesa Directiva de Casilla, hubiera actuado de manera incompleta por la ausencia del tercer escrutador/a, no actualiza la causal de nulidad de casilla. Dicho criterio ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "***MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VALIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES***".[151]

De ahí que se concluya que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **169 Contigua 1,** ya que la ausencia anticipada de la presidenta y la falta del tercer escrutador, no es motivo suficiente para anular la votación de tal casilla, pues operó correctamente en un principio con cinco funcionarios y posteriormente con cuatro, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presencia de tres funcionarios es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, y del escrutinio y cómputo de la votación; no obstante que estuvieron presentes representantes de los partidos políticos, por lo que debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto debe ser válida.

Por las consideraciones expuestas con antelación, referentes al agravio hecho valer por la parte accionante, consistente en que la Mesa Directiva de Casilla **169 Contigua 1**, operó sin el presidente y sin el tercer escrutador, para este Tribunal Electoral Local, **resulta infundado,** por las consideraciones previamente expuestas.

- **CASILLAS EN LAS QUE SE IMPUGNA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, PUES NO SE REALIZÓ EL CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CASILLA CONFORME A LA LEY.**

Respecto a las casillas **174 Básica, 175 Básica, 176 Básica y 176 Contigua 2**, se señala que en las mismas no se realizó el corrimiento de funcionarios de casilla en la forma que establece el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la casilla **174 Básica,** se alega que no asistió un escrutador y por tanto el segundo escrutador que sí asistió debió haber asumido la función de primer escrutador, el tercer escrutador que sí asistió debió haber asistido la función de segundo escrutador y el tercer escrutador debió de ser designado de los suplentes o tomado de la fila, por lo que a su dicho no fue respetado el orden de prelación.

[151] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016

Ahora bien, ante tal alegación y de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

CASILLA	174 Básica		
Cargo	**Funcionarios designados conforme al Encarte.**[152]	**Funcionarias/os que integraron las Mesas Directivas de Casillas.**	**Observaciones**
Presidente	Irving Mireles Cahuich Cohuo.	Irving Mireles Cahuich Cohuo.[153]	
1er. Secretario	Merci Gabriela Can Chan	Merci Gabriela Can Chan.[154]	
2do. Secretario	Marco Geovany Chan Canche.	Marco Geovany Chan Canche.[155]	
1er. Escrutador	**Alex Zuriel Chi Chi.**	**Jose Alejandro Cabrera Keb.**[156]	A pesar de que no se encontraba designado en el Encarte, y que el corrimiento no fue el adecuado, el ciudadano José Alejandro Cabrera Keb, pertenece a la **sección 174**, por lo que fue seleccionado entre las personas que se encontraban en la fila, por lo tanto se integró debidamente la casilla.
2do.Escrutador	Cesar Andres Dzib Tun.	Cesar Andres Dzib Tun.[157]	
3er. Escrutador	Manuel Cabrera Cauich.	Manuel Cabrera Cauich.[158]	
1er. Suplente	Yolanda Guadalupe Canche Mas.		
2do.Suplente	Asunción del Rosario Chi Chable.		
3er. Suplente	Freddy Daniel Can Can.		

[152] Encarte visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
[153] Dato visible en foja 624 del Tomo III, del expediente.
[154] Dato visible en foja 625 del Tomo III, del expediente.
[155] Dato visible en foja 628 del Tomo III, del expediente.
[156] Dato visible en foja 624 del Tomo III, del expediente.
[157] Dato visible en foja 632 del Tomo III, del expediente.
[158] Dato visible en foja 624 del Tomo III, del expediente.

Respecto a la casilla **175 Básica,** se argumenta que no asistió el primer escrutador, y por lo tanto el segundo que sí asistió debió haber asumido la función de primer escrutador, el tercer escrutador que sí asistió debió haber asistido la función del segundo escrutador, y el tercer escrutador debió de ser designado de los suplentes o tomado de la fila.

Ahora bien, ante tal alegación y de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

CASILLA	**175 Básica**		
Cargo	**Funcionarios designados conforme al Encarte.**[159]	**Funcionarias/os que integraron las Mesas Directivas de Casillas.**	**Observaciones**
Presidente	Lilia Graciela Canul Chi.	Lilia Graciela Canul Chi. [160]	
1er. Secretario	Maria del Socorro Chuc Dzib.	Clara Yasmin Chan Cauich.[161]	La segunda secretaria, de conformidad con el encarte, pasó a ser primera secretaria, el corrimiento fue el adecuado.
2do. Secretario	Clara Yazmin Chan Cauich.	Rosa Isela Ek Chan.[162]	La primera escrutadora según el encarte, pasó a ser segunda secretaria, el corrimiento fue el adecuado.
1er. Escrutador	Rosa Isela Ek Chan.	Asunción del Rosario Cauich Pech.[163]	La primera suplente según el encarte, pasó a ser primer escrutador, el corrimiento fue el adecuado.
2do.Escrutador	Daniel Ricardo Chuc Medina.	Juan Carlos Caamal Puch.[164]	A pesar de que el corrimiento no fue el adecuado, el tercer escrutador según el encarte, pasó a ser segundo escrutador, por lo tanto se integró debidamente la casilla, por lo que pertenece a la **sección 175**.
3er. Escrutador	Juan Carlos Caamal Puch.	Maria Cristina Hernández Hernández.[165]	A pesar de que no se encontraba designada en el encarte, y que el corrimiento no fue el adecuado, la ciudadana que fungió como tercera escrutadora, pertenece a la **sección**

[159] Encarte visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
[160] Dato visible en foja 663 del Tomo III, del expediente.
[161] Dato visible en foja 668 del Tomo III, del expediente.
[162] Dato visible en foja 686 del Tomo III, del expediente.
[163] Dato visible en foja 667 del Tomo III, del expediente.
[164] Dato visible en foja 659 del Tomo III, del expediente.
[165] Dato visible en foja 688 del Tomo III, del expediente.

			175, por lo que fue seleccionada entre los que se encontraban en la fila, por lo tanto se integró debidamente la casilla.
1er. Suplente	Asunción del Rosario Cauich Pech.		
2do.Suplente	Filiberto Chan Cauich.		
3er. Suplente	Silverio Chuc Caamal.		

De igual forma señala que en la casilla **176 Básica,** no asistió el primer y el segundo secretario, así como el primer y tercer escrutador, por lo que a su dicho el segundo suplente general que sí asistió debió haber asumido la función del segundo secretario, y el segundo y tercer escrutador debieron de ser tomados de los designados suplentes o tomados de la fila.

Ahora bien, ante tal alegación y de la documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

CASILLA	**176 Básica**		
Cargo	**Funcionarios designados conforme al Encarte.**[166]	**Funcionarias/os que integraron las Mesas Directivas de Casillas.**	**Observaciones**
Presidente	Rosa Maria May Salazar.	Rosa Maria May Salazar. [167]	
1er. Secretario	Jorge Ivan Dzib Cauich.	**Maria Roseli Chuc Puc.**[168]	Se encontraba designada en el encarte como segundo escrutador, y fungió como primera secretaria, por lo que pertenece a la **sección 176.**
2do. Secretario	Dariana Rashel Dzib Contreras.	**Dalia Mirel Estrella Poot.**[169]	A pesar de que no se encontraba designada en el encarte, y que el corrimiento no fue el adecuado, la ciudadana que fungió como segunda secretaria, pertenece a la **sección 176,** por lo tanto se integró debidamente la casilla.

[166] Encarte visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
[167] Dato visible en el encarte visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
[168] Dato visible en foja 734 del Tomo III, del expediente.
[169] Dato visible en foja 741 del Tomo III, del expediente.

1er. Escrutador	Maria Rosalba Cauich Mis.	**Bertha Alicia Chan Puc.**[170]	La ciudadana Bertha Alicia Chan Chuc se encontraba designada en el encarte como tercer suplente, y fungió como primera escrutadora, por lo que pertenece a la **sección 176.**
2do.Escrutador	Maria Roseli Chuc Puc.	**Jose Armando Cauich Chuc.**[171]	Se encontraba designado en el encarte como segundo suplente, y fungió como segundo escrutador, por lo que pertenece a la **sección 176.**
3er. Escrutador	Blanca Estela Canul González.	Litzy Maribel Mas Canul.[172]	A pesar de que no se encontraba designada en el encarte, y que el corrimiento no fue el adecuado, la ciudadana que fungió como tercera escrutadora, pertenece a la **sección 176**, por lo tanto se integró debidamente la casilla.
1er. Suplente	Jose Enrique Chuc Ek.		
2do.Suplente	Jose Armando Cauich Chuc.		
3er. Suplente	Bertha Alicia Chan Chuc.		

Ahora bien, ante tales alegaciones y de la documentación que obra en el expediente, este tribunal electoral local, hace notar que sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación que obra en autos, se acreditara que no se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso **se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos, son de la sección respectiva,** con eso debe considerarse que **las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley.** Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

[170] Dato visible en el encarte visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
[171] Dato visible en foja 722 del Tomo III, del expediente.
[172] Dato visible en el oficio del INE visible en la foja 47 del Tomo V del expediente.

Si bien, el corrimiento no fue el adecuado, cabe destacar que es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, algunas veces se integra con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa; por lo que, es posible que al momento de realizar el corrimiento, no lo hayan realizado como lo estipula la legislación, por lo que es suficiente que las personas que son sustituidas pertenezcan a la sección correspondiente para que se encuentra correctamente integrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número XIX/97, de rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS ENCASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".***[173]

Ahora bien, la funcionaria que fungió como primer escrutar en la casilla **176 Básica,** el día de la jornada electoral y según las actas, se identifica con el nombre de **Bertha Alicia Chan Puc**[174], si bien quien fue designada como tercer escrutar en el encarte, se identifica con el nombre de **Bertha Alicia Chan Chuc,** es pertinente enfatizar, que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos **sobre el llenado de las actas de jornada electoral,** es natural que en ocasiones cometan errores insignificantes como el que se señala en el presente párrafo, simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no le asiste la razón a la demandante, cuando alega que se debe anular la votación recibida en las casillas **174 Básica, 175 Básica y 176 Básica,** pues si bien no se realizó el corrimiento adecuado, en las mismas tal y como se comprueba del cuadro que antecede, se constata que los funcionarios sustituidos, pertenecen a las secciones respectivas, por lo que se considera que fueron ajustadas a las exigencias de la legislación, establecidas en el artículo 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultando **infundado** el agravio hecho valer en las aludidas casillas.

Ahora bien, en lo que respecta a la casilla **176 Contigua 2,** no se identificaron en los escritos de demanda, datos como el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello, o que haya hecho mención de algún cargo; sin embargo, esta autoridad señala que en dicha casilla quienes fungieron como presidente[175], secretarios[176] y escrutadores[177], no se encontraban legalmente impedidos para ello, pues pertenecían tal y como se desprende de autos a la sección 176.

DÉCIMO SEGUNDO: RECUENTO DE VOTOS.

En lo que respecta al agravio hecho valer por Gloria Mass Baltazar, en su calidad de Diputada por el Distrito Electoral 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, referente a que señala que el día seis de junio de dos mil veintiuno, es decir, el día de la jornada electoral, a las afueras del Consejo Electoral Distrital 17, específicamente en las hojas de resultados preliminares existía un indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, era menor a un punto

[173] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.
[174] Dato visible en el encarte visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
[175] Visible en foja 830 del tomo I del expediente.
[176] Visible en fojas 116 y 735 del tomo III del expediente.
[177] Visible en fojas 830 del tomo I; y 734 y 737 del tomo III, del expediente

porcentual, por lo que a su dicho debieron acordar el reconteo total de las cincuenta y ocho casillas que conforman la totalidad de la elección para diputados locales del distrito 17.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla tal y como lo invoca la tesis S3EL 023/99, emitida por la Sala Superior de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)"** [178].

Excepcionalmente, es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Distritales, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral, por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo distrital y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas; por lo tanto, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, "sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales"; sólo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

[178] Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919168.pdf

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral Local dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, mediante el cual se determinó la improcedencia del incidente sobre la existencia de la solicitud de recuento parcial de nuevo escrutinio y cómputo, misma que quedó firme el día cinco de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior, porque no se evidenció que de la documentación presentada por la actora, exista una petición de recuento parcial, ni se visualizaban expresiones encaminadas a requerir dicho recuento, máxime que de la sentencia dictada en el expediente de Juicio de Revisión Constitucional, del expediente SX-JRC-198/2021, la Sala Regional Xalapa, determinó que no se cumplía con el punto porcentual de diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual derivó de un incorrecto análisis por parte del Tribunal local al pasar por alto realizar un ejercicio de comprobación del cumplimiento de dicho punto porcentual.

Ello, porque la votación total de la elección en comento fue de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho (25,468) sufragios. Con tal cifra es posible obtener el porcentaje requerido mediante una regla de tres, para lo cual se obtiene que el uno por ciento equivale a doscientos cincuenta y cuatro (254) votos.

PORCENTAJE TOTAL **100%**	**VOTACIÓN TOTAL** **25,468**
PORCENTAJE NECESARIO **1%**	**VOTOS EQUIVALENTES A 1%** **254.68**

Por lo señalado con antelación, se tiene por estudiado mediante el incidente recaído en el expediente **TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021INC**, el planteamiento hecho por la parte actora, referente a la petición de recuento de las casillas que conforman la totalidad de la elección que se impugna y se resuelve en la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO: CAUSAL DE NULIDAD. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El señalamiento de la causal de nulidad que se estudiará en el presente considerando, en un primer momento, se encuentra previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue alegada por Gloria Mass Baltazar, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se establecerá un marco normativo para dicha causal, el cual resulta aplicable de manera común para las alegaciones de la accionante.

En principio, se señalan las siguientes consideraciones normativas que orientan el análisis de esta causal de nulidad, aducida en la demanda presentada por la hoy accionante en el presente juicio.

I. MARCO NORMATIVO.

Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la Ley Electoral Local, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, **o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la Mesa Directiva de casilla.**

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, **se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.**

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales:

a) **Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal de electores**: Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido Listado Nominal;

b) **Boletas sacadas de las urnas**: Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla (al final de la recepción de la votación), en presencia de los Representantes Partidistas; y

c) **Votación total emitida**: Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Asimismo, la Sala previamente citada, ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".***[179]

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que **quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y, que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación,** tal y como se sostiene en la jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".***[180]

Así, también se ha determinado que "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza".

Sin embargo, "cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás y, éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral" y, por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues, en caso de que haya existido **"recuento", los datos a los que es necesario haga referencia la demanda** (cuando se aduzca la causal que nos ocupa) **serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo,** sin embargo, en el presente asunto, tampoco se hicieron alegaciones referentes a en que actas si de escrutinio y cómputo, o en las de recuento, existían los errores e inconsistencias que alega la actora.

---

[179] Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 331–334.

[180] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante (segundo elemento de la causal en comento), se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

II. CASO CONCRETO.

Ahora bien, de una correcta interpretación de la litis, se advierte que Gloria Mass Baltazar, en su calidad de candidata Diputada por el Distrito Electoral 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", pretende que este tribunal electoral local, acredite la nulidad prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de las siguientes casillas, **147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 149 Básica, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 151 Básica, 151 Contigua 1, 152 Básica, 152 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Básica, 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 155 Básica, 155 Contigua 1, 156 Básica, 156 Contigua 1, 159 Básica, 159 Contigua 1, 160 Básica, 160 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 169 Contigua 2, 172 Básica, 172 Contigua 1, 173 Básica, 173 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Básica, 174 Contigua 1, 175 Básica, 175 Contigua 1, 175 Contigua 2, 176 Básica, 176 Contigua 1, 176 Contigua 2, 177 Básica, 177 Contigua 1, 177 Contigua 2, 179 Básica, 179 Contigua 1, 180 Básica, 180 Contigua 1 y 180 Contigua 2,** pues a su dicho en las mismas se actualiza tal causal al haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Señala que en las casillas enunciadas, existen significativas diferencias entre las cantidades de los votos emitidos para la elección de gobernador, diputaciones locales, ayuntamiento y junta municipales, pues a su dicho, es de entenderse que a cada elector se le proporciona una boleta para cada una de las elecciones en que debe participar, por lo que al existir una discrepancia entre los votos contabilizados en cada uno de los comicios nace la irregularidad electoral, misma que a su dicho debió ser notada por los miembros del consejo distrital electoral 17; para demostrar su alegación la actora proporcionó la siguiente tabla:

DISTRITO	LOCALIDAD	UBICACIÓN	SECCION	TIPO DE CASILLA	DIFERENCIAS DE BOLETAS POR SECCION: GUBERNATURA	DIPUTACIONES LOCALES	AYUNTAMIENTOS	JUNTA MPAL	DIF DIP GUB	DIF DIP RTTO	DIF DIP JTA MPAL
XVII	CALKINI	Esc, Prim. "Benito Juarez", Calle 5 , Col Fátima.	147	B	450	450	450		0	0	
				C1	442	442	442		0	0	
				C2	425	324	425		-101	-101	
		Centro Psico-pedag. Calle 7 San Isidro	148	B	407	405	406		-2	-1	
				C1	415	415	415		0	0	
		JDN "Lilia Reyes de L. H", C.16x17, Concepción	149	B	459	448	458		-11	-10	
				C1	417	417	417		0	0	
		ENLEP, Calle 22, Centro	150	B	335	335	334		0	1	
				C1	315	314	316		-1	-2	
		Esc. Prim. "Mateo Reyes", Calle 20 s/n Centro	151	B	333	332	332		-1	0	
				C1	344	344	343		0	1	
		Auditorio Municipal, calle 22, Centro	152	B	419	423	419		4	4	
				C1	408	407	406		-1	1	
		Centro Soc. "Sn. Miguel", C. 18 x 23, Kukab	153	B	381	388	393		7	-5	
				C1	404	403	402		-1	1	
		Esc. Prim. "Carmen Meneses". C. 18 No. 142.	154	B	455	453	454		-2	-1	
				C1	471	470	477		-1	-7	
				C2	464	465	465		1	0	
		Esc. Prim. "Fco. G. T." C.22 #130, Kilakán.	155	B	506	507	503		1	4	
				C1	497	497	497		0	0	
		EST #3"Julio Macossay N."C. 20/26 y vía férrea	156	B	361	360	360		-1	0	
				C1	354	354	354		0	0	
XVII	BECAL	COBACAM 11, C. 31 por 38, Barr Fátima	159	B	289	290	290	289	1	0	1
				C1	293	293	293	293	0	0	0
		Esc. Prim "Carlos Rivas" C. 30 136B, Barrio Norte	160	B	313	313	317	294	0	0	19
				C1	320	320	320	320	0	0	0
		CBTA No. 126. C. 30 entre 27 y 29, Norte	161	B	294	294	294	294	0	0	0
				C1	281	282	283	283	1	-1	-1
		Esc, Prim. "Vicente Castro B". C. 28 No. 207, Centro	162	B	407	406	407	406	-1	-1	0
				C1	406	407	405	405	1	2	2
		Esc. Prim. "Alvaro Obregón". C. 37 entre 28 y 30, Barrio Sur	163	B	320	320	319	291	0	1	29
				C1	316	313	307	307	-3	6	6
		Bajos del Palacio Mpal. C. 30 por 31 y 33, Centro	164	B	333	333	333	330	0	0	3
				C1	327	327	327	316	0	0	11

XVII	TEPAKÁN	Esc. Prim. "Basilio Badillo" C. 7 No. 102 Centro	169	B	431	429	417		2	12	
				C1	443	444	446		1	-2	
				C1	426	428	426		2	2	
XVII	STA. CRUZ PBLO.	"Esc Prim "Joaquín A. Solís"C. 12 Num 65./ 9 y 7	172	B	490	490	490		0	0	
				C1	499	501	501		2	0	
XVII	DZITBALCHÉ	Esc. Prim "Felipe Carrillo P." C 20 sn /31 y 24.	173	B	480	479	480		-1	-1	
				C1	457	457	555		0	-98	
				C2	457	458	550		1	-92	
		Palacio Mpal. C. 25 sn / 18 y 20 Fte. Parque principal.	174	B	519	518	519		-1	-1	
				C1	463	460	461		-3	-1	
		Esc. Prim. "Angel Castillo L." C. 25 Num. 199 / 20 y 22 Centro,Cerca Mercado.	175	B	587	616	585		29	31	
				C1	547	545	555		-2	-10	
				C2	550	550	550		0	0	
		Esc. Prim. "La Revolución". C. 19 sn / 24 y 26	176	B	570	570	555		0	15	
				C1	501	502	496		1	6	
				C2	500	501	501		1	0	
		Pulyaxche.									
		Esc Prim "Miguel Hidalgo" C. 20 /15 y 17 salida a Hkan. Barrio Alameda.	177	B	474	478	474		4	4	
				C1	442	452	452		10	0	
				C2	481	486	496		5	-10	
XVII	SAN ANTONIO SAHCABCHEN	Esc. Prim "Antonio Noh" C. 25 SN / 21 y 25, a un Cdo.de la iglesia	179	B	609	609	609		0	0	
				C1	612	611	610		-1	1	
XVII	BACABCHEN	Esc.Prim. "Pedro Baranda Q." C. 20 Sn / 3 y 5 Pte plaza Principal	180	B	905	905	905		0	0	
				C1	1051	857	819		192	23	
				C2	597	607	597		10	10	
					25685	25449	25668		-236	-219	

13	CASILLAS SIN DIFERENCIA EN NUM DE BOLETAS	22%
26	CASILLAS CON DIFERENCIA DE 1 A 5 BOLETAS	45%
9	CASILLAS CON DIFERENCIA DE 6 A 10 BOLETAS	16%
10	CASILLAS CON DIFERENCIA DE 11 Ó MAS BOLETAS	17%

Ahora bien, previo al estudio, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, cabe destacar que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que este órgano jurisdiccional, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito referente al Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por Gloria Maas Baltazar, en su calidad de Candidata a la diputación local del distrito electoral local 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", en el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su petición,

así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados[181].

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos, y
- Que de los hechos se puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en las demandas, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación; por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos en el precepto legal previamente invocado, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que en cada caso cause el acto impugnado.

En esta línea, resulta necesario mencionar que existen requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre los que destacan señalar la elección que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla**; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva cumpla con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002**[182] y **28/2016**[183], emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."*** y ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."***, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar la nulidad de las casillas por acreditarse el error en el cómputo, **se deben precisar cuáles fueron los errores que afirman existieron en cada**

[181] Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TFATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.
[182] *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 623 y 624.
[183] *Misma obra*, páginas 626 y 627.

uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla, mediante el señalamiento de los rubros que son discordantes o las cifras que no concuerdan, así como los razonamientos o causas que los llevan a afirmar que tales anomalías son determinantes para el resultado de la elección que se controvierte en el presente juicio, como ha quedado señalado con antelación, ya que la accionante debe exponer en forma clara cuál o cuáles supuestos de procedencia se actualizan en el caso concreto, exponiendo los hechos en que basa sus afirmaciones y aportando los elementos de prueba que las sustentan, para que este órgano jurisdiccional local especializado este en posibilidad jurídica de atender su planteamiento.

Ahora bien, en el presente asunto, en ninguna parte de la demanda se observa que exponga un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino el supuesto error lo hace depender de cuestiones genéricas e imprecisas, mediante las cuales afirma que en las casillas señaladas, las boletas entregadas para las elecciones de gobernador, ayuntamientos y diputación local no coinciden, relatando hipótesis encaminadas a señalar irregularidades que trascendieran en la elección que se impugna, errores que fueron manifestados mediante una tabla, misma que anticipadamente fue señalada en el presente considerando.

Aunado a la tabla en comento, la actora realizó las siguientes alegaciones precisando un presunto error aritmético:

- Que de las cincuenta y ocho casillas ubicadas en el distrito solamente en trece la suma de los votos emitidos para gobernador, ayuntamiento y diputación local coinciden con precisión.
- Que en veinticinco la diferencia es de una a cinco boletas
- Que en nueve casillas la diferencia es de seis a diez boletas; siendo alarmante que en diez casillas la diferencia que se documento es de once o más boletas, llegando a extremos de ciento ochenta y dos boletas.
- Que algunas personas hayan recibido más de una boleta electoral para la elección de una sola categoría.
- Que algunos ciudadanos no se les haya proporcionado la totalidad de las boletas mediante las que deberían hacer efectivos sus sufragios.

Irregularidades que a su decir, al ser valoradas por este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, arrojarían resultados diversos a los obtenidos en el cómputo distrital.

Ahora bien, expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera que los agravios referentes a la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultan **inoperantes,** por las razones que enseguida se expondrán.

Como se viene señalando el artículo 727 fracción IV, de la multicitada ley electoral local, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es realizar el señalamiento del error aritmético que existe en cada una de las casillas que se pretenden anular, mediante la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además de la causal de nulidad que en cada caso de invoque, y precisar en el caso de que se invoque la causal de error y dolo, el supuesto error en el asentamiento de los rubros fundamentales, para que, de esta forma, este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de ellas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón a la promovente.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, ósea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, del error aritmético que pretende demostrar en las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existen errores aritméticos en las casillas, ni tampoco procede cuando se quieren comparar los supuestos errores con los votos asentados en otras elecciones diferentes a la que se impugna, pues tal y como se viene reafirmando quien promueva, tiene la obligación de identificar los rubros fundamentales o auxiliares en los que afirma existe la discrepancia, haciendo evidente el error en el cómputo de la elección que se impuga, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si la demandante es omisa en señalar de forma concreta los errores aritméticos, malamente se permitirá que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como ya se explicó, el hecho de que la actora mencione de manera genérica, la causal de nulidad por la que pretende sea anulada la votación de las casillas, sin precisar a detalle el error aritmético en los rubros fundamentales, deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio en específico.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"***.[184]

Incluso la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de la autoridad responsable.

[184] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Por lo en el presente juicio Gloria Mass Baltazar, Candidata a la diputación local del distrito 17 correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", se limitó a realizar manifestaciones encaminadas a demostrar el error aritmético invocado en la causal prevista en el artículo 748 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; sin embargo, en cada uno de los apartados que establece para ello, sólo expone de manera genérica en qué consiste dicha causal, define algunos conceptos y refiere que las boletas entregadas para las elecciones de gobernador, ayuntamientos y diputación local no coinciden.

Así, en el cuadro de casillas respectivo, solo se precisan los siguientes datos: Distrito, Localidad, Ubicación, Sección, Tipo de casilla, Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Junta Municipal, Diferencia Diputados y Gobernador, y Diferencia Diputados y Junta Municipal; pero no se señala en específico el dolo o error en el cómputo de los votos, es decir no se señalan argumentos encaminados a demostrar que alguno de los tres rubros fundamentales de las actas de cómputo distrital dichas casillas sean discordantes con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección que se combate.

De ahí que, resulta evidente que, la actora omitió identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hace evidente el error en el cómputo de la votación.

Por lo que se considera que la parte actora incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por la inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Por tanto, no se cuenta con los elementos indispensables para realizar el estudio de la causal señalada, esto es, el señalamiento especificó de las irregularidades, señalando los rubros fundamentales que no coincidían o resultaban discordantes entre sí, pues las mismas no fueron plenamente identificadas.

Lo anterior, ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Por ende, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos aportados por la parte actora, dado que se omitió precisar el supuesto error en el asentamiento de los rubros fundamentales, y de que las alegaciones vertidas no pueden ser deducidos claramente, el agravio en estudio deviene **inoperante** en términos de lo previsto en el artículo 727 fracción IV de la multicitada ley electoral local.

DÉCIMO CUARTO: CAUSAL DE NULIDAD. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

A continuación se procede al análisis respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, manifestando la accionante lo siguiente:

1. Señala que todas y cada una de las causales analizadas, tienen una naturaleza trascendental que por su gravedad impactan en el resultado de la elección, pues de haberse contabilizado los votos por personal capacitado, y de no existir un error aritmético o bien de contar con todos los elementos procesales como las actas de inicio, actas de escrutinio y cómputo distrital, el resultado de la elección sería muy diferente.

   Constituyéndose la causal genérica de nulidad establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, la parte actora expresa que las irregularidades señaladas en su conjunto configuran una irregularidad grave, atribuible a que quien recibió la votación en las mesas directivas de casilla no era personal capacitado, aunado a la supuesta existencia del error aritmético en la elección que se impugna, pues en su concepto tales irregularidades en conjunto acreditan la causal de nulidad estudiada en el presente considerando.

Ahora bien, previo al análisis de la causal invocada, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula la causal de nulidad hecha valer por la actora.

I. MARCO NORMATIVO.

La fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como causal de nulidad de votación en casilla que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en el escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal lógica, la referida norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y, **sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Directiva de Casilla en que ocurran.**

Ahora bien, de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los previstos en las fracciones I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran

identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"***[185]

Los elementos que integran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los siguientes:

I. **Irregularidades plenamente acreditadas.** Por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

   Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

   Respecto a las alegaciones referentes a que las irregularidades o violaciones se encuentran plenamente acreditadas, este tribunal electoral local señala que para tener algún hecho o circunstancia como tal, no debe existir incertidumbre sobre su realización, prevaleciendo la convicción sobre dicha acreditación, misma que debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

II. **No sean reparable durante la jornada electoral.** Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, pues no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan

[185] Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 474 y 475

ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

III. **Se ponga en duda la certeza de la votación**. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces/ reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

IV. **Que sea determinante.** Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves,** y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: "***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES***"[186]. En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

[186] La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002[187] y 32/2004[188], cuyo rubro son: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"*** y ***"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)".***

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley Electoral Local, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada. Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de casilla de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

[187] Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 469 y 470.

[188] La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

II. CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el presente caso, la actora solo señala como motivo de disenso que la presente causal, se acredita pues a su dicho de todas y cada una de las causales vertidas en su escrito de demanda como agravios, tiene una naturaleza trascendental que por su gravedad repercuten en el resultado de la elección que se combate, pues señala que al haberse contabilizado los votos por personal capacitado, y de no existir un error aritmético, o bien, de contar con todos los elementos procesales como las actas de inicio, las actas de escrutinio y cómputo distrital, el resultado de la elección sería diferente.

A consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicho agravio deviene **infundado,** en razón de que la causal genérica invocada para la nulidad de la votación recibida, que hace valer la actora, no se actualiza, porque es necesario que existan **irregularidades graves plenamente acreditadas** y que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues de la demanda se desprenden simples señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierte que la parte actora no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, pues se limitó a afirmar de manera genérica y dogmática sobre la existencia de irregularidades graves, causadas por el cumulo de anomalías relacionadas con las causales referentes a recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, y por la existencia de error y dolo en el cómputo, lo que a su dicho, afectó el resultado de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección que se combate.

Es oportuno precisar, que de las alegaciones vertidas en el escrito de la representante de la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la causal señalada en el artículo 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que fueron estudiadas en su momento, específicamente en el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, de la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral Local, **decretó fundados los agravios planteados por la recurrente en las casillas 156 Contigua 1 y 176 Contigua 1, por lo que la votación en las mismas se recibió por personas diferentes a las facultadas por la Ley Electoral Local.**

Si bien, se acreditaron tales agravios, y la votación recibida en la misma debe ser anulada, hay que de igual manera recordar que las alegaciones respecto a la causal del artículo 748 fracción VI, señalada por la accionante, fueron vagas, genéricas e imprecisa, pues en ningún apartado de la demanda se enunciaron los supuestos errores, lo que conllevó a que este tribunal se encontrará imposibilitado jurídicamente para atender su planteamiento.

Por lo expuesto con antelación, es de destacar que las irregularidades acreditadas no resultan determinantes para el resultado de la elección, tal y como se constará en el apartado correspondiente a realizar la recomposición del cómputo para la elección de

diputados por mayoría relativa, lo que conlleva a que el dicho de la accionante resulte ineficaz, cuando afirma que el cúmulo de irregularidades que a su dicho se acreditaban, era suficientes para que se acreditara la causal prevista en el artículo 748 fracción XI.

Por lo que, de lo anterior, se desprende que la actora no acreditó la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se acredite la causal invocada, pues sus argumentos no generan incertidumbre respecto del resultado de la votación, aunado a que no aporta más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho, y los aportados y previamente estudiados no resultaron determinantes para la elección.

De esta manera, resulta evidente que la accionante incumple con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas por la misma, ni del estudio realizado por este tribunal referente a las causales que pretende relacionar en su conjunto con esta, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida causal, en ese sentido, su agravio **resulta infundado**.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que de las "Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo", así como de las Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, no se desprende que existiera alguna irregularidad grave durante el desarrollo de la votación, ni mucho menos que se presentara algún incidente que pusiera en riesgo la emisión del voto y la certeza del mismo, ya que, de acuerdo con los documentos previamente señalados solo se presentaron situaciones mínimas, sin que eso ocasionara alguna irregularidad determinarte para el resultado de la votación, máxime que de las mismas no se desprende argumento alguno encamino a señalar que alguna persona no haya recibido la totalidad de las boletas, o que se haya recibido u otorgado más de una boleta a los electores.

No está por demás reiterar que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, **no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el ***principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"***, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98[189], emitida por la Sala Superior, con rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***

[189] La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que la referida irregularidad fuera trascendente para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, y que las casillas que se anularan tampoco fuera determinante para el resultado de la elección que se combate, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera el agravio esgrimido como **INFUNDADO**.

DÉCIMO QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 17, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al haberse declarado fundado los agravios respecto a las casillas 156 Contigua 1, y 176 Contigua 1, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo tanto, se procede a recomponer el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría para el Proceso Estatal Ordinario 2021, realizado por el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche, en los siguientes términos.

Para ese efecto, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en los siguientes términos:

CASILLA	PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MC	morena	PES	RP	FUERZA MEXICANA	PAN-PRD-PRI	PAN-PRD	PAN-PRI	PRD-PRI	Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos	Votación total emitida
176 CONTIGUA 1	6	145	4	54	2	86	170	5	4	7	1	1	0	0	0	12	502
156 CONTIGUA 1	3	63	1	5	4	77	138	5	14	33	0	0	0	0	0	10	354
TOTAL DE VOTACION ANULADA	9	208	5	59	6	163	308	10	18	40	1	1	0	0	0	22	856

Ahora bien, por lo antes mencionado, se declara **procedente** la recomposición de la votación en la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche, toda vez que corroboró la indebida integración de las Mesas Directivas de Casillas, en dos de las casillas impugnadas por la actora.

Asimismo, y como resultado de la recomposición del cómputo, la votación queda de la siguiente manera:

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN TOTAL POR DISTRITO

PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MC	morena	PES	RP	FUERZA MEXICANA	PAN-PRD-PRI	PAN-PRD	PAN-PRI	PRD-PRI	Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos	Votación total emitida
470	6 693	272	814	492	5 245	8 357	158	520	656	130	29	6	31	13	526	24612

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PAN	PRD	PRI	PT	Verde	Nueva Alianza	morena	PES	RSP	Fuerza Por México	Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos	Votación total emitida
530	6768	333	814	492	5 245	8 357	158	520	856	13	526	24 612

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.

	PT	Verde	Nueva Alianza	morena	PES	RSP	Fuerza Por México	PRD PAN PRI	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
RECOMPOSICIÓN	814	492	5245	8357	158	520	856	7631	13	526	24 612

RESULTADO DEL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.

Coalición	Fórmula	Votación
morena	**Irayde del Carmen Avilez Kantun (Propietaria)** Martha Eunice Canche Chan (Suplente)	**8 357**

Partido Político.	Fórmula	Votación
PRD PAN PRI	**Gloria Cristhian Maas Baltazar. "YOYA MAAS" (Propietaria)** Diana Mayte Lagunes Canul (Suplente)	**7 631**

De lo anterior se advierte que, luego de realizar la recomposición de cómputo distrital, la fórmula ganadora es la postulada por el partido MORENA, con **ocho mil trecientos cincuenta y siete votos.**

Por lo tanto, se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula compuesta por las ciudadanas Irayde del Carmen Avilez Kantun (propietaria), y Martha Eunice Canche Chan (Suplente), candidatas del partido MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición "VA X CAMPECHE", y Gloria Mass Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17 correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la votación** recibida en las casillas **156 Contigua 1 y 176 Contigua 1,** por las razones expresadas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**

TERCERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO**, de la presente sentencia.

CUARTO: Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido MORENA, para la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al distrito electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio de inconformidad, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 740, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **y cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y completamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS FRANCISCO HÜETZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciséis de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.